



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

## TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 07 de marzo 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020220028700
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA
DEMANDADO	:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADA	:	Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

**OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO**  
Oficial Mayor con funciones de Secretario



GARCÍA & GONZÁLEZ  
ABOGADOS S.A.S

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "C"

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE  
LA REPUBLICA – FONPRECON  
RADICACIÓN: 25000234200020220028700

**\*\*\*CONTESTACION DE LA DEMANDA\*\*\***

**ALBERTO GARCIA CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme las siguientes consideraciones:

**A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

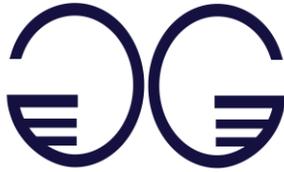
**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**

**AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que objetaron la cuota parte asignada, lo que tiene que ver con la afirmación que la inclusión de factores extralegales y no contemplados en la Ley 33 de 1985 es una apreciación de la parte actora.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO.** Si bien se reliquidó la pensión, la cuota parte asignada al Departamento se mantuvo en el porcentaje que había sido reconocido en la Resolución 329 de 1996 y por lo tanto no era sujeto de consulta para aceptación o no del Departamento.

**AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA.**

**AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO.** Los factores que se tuvieron en cuenta son los que por norma se deben incluir, de conformidad con lo establecido en



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

el Decreto 1359 de 1993, que establece un régimen especial de pensiones a Senadores y Representante de Cámara, en su artículo quinto expone que conceptos integran el ingreso básico para el reconocimiento de la pensión:

**DECRETO 1359 DE 1993 ARTÍCULO 5° Ingreso básico para la liquidación pensional.** *Para la liquidación de las pensiones, así como para sus reajustes y sustituciones, se tendrá en cuenta el ingreso mensual promedio del último año que por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, a la fecha en que se decreta la prestación, dentro del cual serán especialmente incluidos el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación de la que gozaren.*

Como se puede leer claramente, estarán incluidos el sueldo básico, gastos de representación, entre otros, los cuales para el caso del señor Perez Perez fueron tenidos en cuenta. La norma lo establece así.

**AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO.** Leidas detenidamente las normas aplicables para el reconocimiento de pensión de Senadores y Congresistas, en ninguna de ellas se hace especial manifestación sobre los aportes efectuados al sistema de seguridad social por el pensionado en cada uno de sus empleos.

Como es claro sólo se toman factores salariales a prorrata entre las entidades cuotapartistas para asignar cuota parte.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO,** es una apreciación del demandante, que causa por decir menos curiosidad, porque tarda dieciseis (16) años para hacer el análisis y determinar que existe un supuesto error en la asignación, afectando la sostenibilidad financiera del Fondo, toda vez que en su mora no realizó pagos por el pensionado oportunamente.

### **A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO ADUCIDOS POR EL APODERADO DEMANDANTE**

Manifiesta el Apoderado que con la presente Acción no se está contravirtiendo el reconocimiento pensional de TITO PEREZ PEREZ, sino la cuota parte pensional asignada.

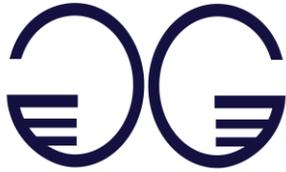
Por lo anterior, consideramos que el objeto del presente proceso se limita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuota parte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON, teniendo presente que la misma SEGÚN EL DEMANDANTE resulta contraria a la Ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsión de Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados y sobre los cuales no percibió el Departamento.



GARCÍA & GONZÁLEZ  
ABOGADOS S.A.S

### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 0329 del 12 de marzo de 1996, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - FONPRECON en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, **ME OPONGO**, toda vez que como se ha manifestado en los hechos, la asignación de cuota parte se hizo conforme a las normas vigentes para ese momento.
- Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 1180 del 3 de octubre de 1996, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - FONPRECON en relación con el monto de la cuota parte establecida a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, hoy Departamento de Boyacá, **ME OPONGO**, toda vez que como se ha manifestado en los hechos, la asignación de cuota parte se hizo conforme a las normas vigentes para ese momento.
- A la modificación del artículo segundo de las resoluciones Nos: 0329 del 12 de marzo de 1996, artículo segundo, 1180 del 3 de octubre de 1996, proferidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON -, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, es del 79,9 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 3.246.649, efectiva a partir del 5 de noviembre del 2000, teniendo en cuenta tiempos de servicio y los factores salariales ordinarios devengados y cotizados, de acuerdo con el artículo 29 de la ley 6 de 1945 y las ley 33 de 1983, excluyendo cualquier ajuste especial de pensión, **ME OPONGO**.
- A que FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas a la Caja de Previsión Social de Boyacá, en las resoluciones Nos 0329 del 12 de marzo de 1996 y 1180 del 3 de octubre de 1996, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales anteriores e incluyendo sólo los ajustes pensionales legales ordinarios a partir del 5 de noviembre del 2000, **ME OPONGO**.
- Al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor, TITO ALFONSO PEREZ PEREZ, canceladas desde el 5 de noviembre de 1995 y hasta la fecha en que



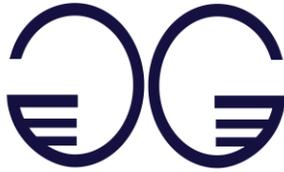
**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

la entidad demanda ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva, **ME OPONGO**. Pues en el caso de que se declarara la nulidad parcial solicitada, no es razonable ni justo, en palabras de la parte demandante, que Fonprecon se vea afectado por la pasividad del Departamento de Boyacá para analizar las normas que le fueron aplicables al momento de asignar la cuota parte en la pensión del señor Perez.

- A condenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - FONPRECON , a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día 5 de noviembre de 1995 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA , a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día 5 de noviembre de 1995 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA, **ME OPONGO**. Toda vez que las actuaciones de Fonprecon han estado basadas en la buena fe y en la confianza legítima que permitía concluir el actuar del Departamento de Boyacá, pues debe tenerse en consideración que Fonprecon surtió el trámite legal pertinente y que los pagos efectuados por el Departamento siempre han sido de manera voluntaria. Siendo así, como podría Fonprecon ser condenado a devolver dinero cancelados o a indexar los mismos, cuando existe a la fecha un Acto Administrativo del Departamento en firme?? Debía Fonprecon entrar a analizar una Resolución que según manifiesta la misma parte actora considera legal?? Podría verse afectada la parte financiera de un Fondo de Régimen de Prima Media que administra pensiones por el sólo hecho de, como lo menciona la Apoderada, administra dineros de personas privilegiadas?? No sería contrario a la equidad y al debido proceso condenar a una entidad sólo por considerar que sus finanzas son más amplias que laas de los Entes Territoriales??

Me opongo a las pretensiones solicitadas en la presente demanda, toda vez que como se expondrá más adelante no le asiste la razón a la parte actora en lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de Tito Perez y la asignación de la cuota parte para el caso concreto al Departamento de Boyacá.

Con relación a la devolución de los dineros cancelados por el Departamento, se debe aclarar al Apoderado que los efectos de la



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

sentencia que sea emitida en el presente proceso serán a futuro, esto es en caso remoto de condenar a Fonprecon a modificar los artículos relacionados con la asignación de la cuota partes pensional asignada al Departamento, la misma sería aplicada a partir de la ejecutoria de la Sentencia sin aplicación retroactiva, ya que para la fecha anterior a la decisión los actos administrativos demandados, gozan de legalidad y se encuentran en firme, pero además ya surtieron efectos jurídicos en el tiempo que no pueden ser retrotraídos, como es el pago efectivo de la pensión a Perez Perez.

## **RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON**

### **A LAS SUPUESTAS DISPOSICIONES VIOLADAS**

Manifiesta el Apoderado del Departamento de Boyacá que las normas violadas son:

1. DE LA CONSTITUCION POLITICA
2. VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al respecto informamos que:

- REGIMEN DE EMPLEADOS OFICIALES

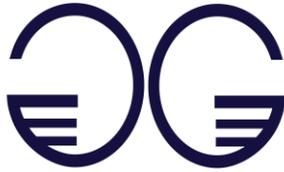
De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2837 de 1986, los afiliados del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que sirvan o hayan servido veinte (20) años continuos o discontinuos en empleos oficiales y lleguen a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrán derecho a percibir una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

A su turno, el artículo 23 del Decreto 2837 de 1986, previó la forma especial de calcular las pensiones de tales afiliados, así como los factores a tener en cuenta.

La norma literalmente dispone:

"...FORMA DE CÁLCULO. Para la liquidación de la pensión de jubilación se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales, siempre que el afiliado tenga derecho a ellos y hayan servido de base para los aportes al Fondo durante el último año de servicio:

- a). Asignación básica mensual o dietas.
- b). Gastos de representación.



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

- c). Prima técnica.
- d). Dominicales y feriados.
- e). Horas extras
- f). Prima semestral
- g). Prima de navidad
- h). Trabajo suplementario
- i). Prima de antigüedad
- j). Bonificaciones

[...]"

De lo anterior, se infiere que los Congresistas, empleados del CONGRESO DE LA REPÚBLICA y empleados de su **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL**, que son afiliados al mencionado Fondo, que estando en el régimen de transición, cumplan veinte (20) años de servicios y tengan cincuenta y cinco (55) años de edad, tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) de los factores arriba enlistados devengados en el último año de servicios.

#### **CASO CONCRETO:**

Para el caso del señor Tito Perez, objeto del presente proceso, debe tenerse en consideración que es pensionado como Congresista.

Teniendo en consideración que el Departamento menciona en varias oportunidades, que no discute el reconocimiento pensional del señor Tito Perez, sino la concurrencia asignada, toda vez que la cuota parte asignada resulta contraria al haberse tomado para su liquidación factores aplicables a los empleados del Congreso con los cuales no está obligado el Departamento,

Por otra parte, es importante poner en conocimiento del Despacho, los diferentes fallos emitidos en procesos en los cuales el Departamento de Boyacá ha tenido que modificar la asignación de cuotas partes y el procedimiento que ellos mismos han desplegado, para que se evidencie que contrario a lo que solicita le sea aplicado, ha realizado.

#### **CASOS EN QUE EL DEPARTAMENTO ASUME PENSIONES POR FALLO JUDICIAL Y COMO ASIGNO CUOTA PARTES EL DEPARTAMENTO**

##### **PROCESO UNO**

Fallo 25000232500020050922601, Consejo de estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Luis Rafael Vergara, 3 de marzo de 2016.



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 479 de 4 de noviembre de 2016.

En este caso es patente la doble moral del hoy demandante, quien asumió y paga la pensión del causante Alvaro Gonzalez, reajustada conforme el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 y asigna cuota parte a Cajanal y Cundinamarca, no calculando conforme su interpretación por activa de la Ley 6 de 1945, sino tal como correctamente hiciera en su oportunidad Fonprecon, calculando la cuota parte SOLO CON CARGO A TIEMPO DE SERVICIO Y NO CON CARGO A SALARIOS.

Dice dicho acto del HOY DEMANDANTE:

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** a las entidades cuota partistas el presente acto administrativo, quienes a partir de las aceptaciones de aportes configuradas con la Resolución N°.1075 de 1988, deberán tener en cuenta los porcentajes que les corresponde asumir para continuar realizando los respectivos aportes, de acuerdo a lo siguiente:

DISTRIBUCION DE CUOTA PARTE							
ENTIDAD	PERIODO	DIAS		TOTAL DIAS	MESADA RELIQUIDADA AÑO 1989	TOTAL CUOTA PARTE	PORCENTAJE
FPTB	04/11/64-15/02/68	989	X	7.200	4.468.281	\$ 613.768	13,74%
CAJA NACIONAL DE PREVISION	01/01/62-02/11/64 20/07/68-19/02/75	3391	X	7.200	4.468.281	\$ 2.104.436	47,10%
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	01/01/54-30/12/61	2820	X	7.200	4.468.281	\$ 1.750.077	39,17%
TOTAL		7.200				\$ 4.468.281	100,00%

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA a través de su apoderado, y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia FONPRECON para lo pertinente.

### Surgen preguntas:

Consultó la reliquidación? CLARO QUE NO.  
Notificó a los cuotapartistas EVIDENTEMENTE NO.

PERO aquí en este proceso dice que las cuotas partes se calculan con tiempo y salarios y se notifican y etc.

### PROCESO DOS

Fallo 25000232500020060811901, Consejo de estado Seccion Segunda Consejero Ponente Dr Gustavo Gómez Aranguren, 22 de agosto de 2013.



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 130 de 27 de mayo de 2014.

En este caso es patente la doble moral del hoy demandante, quien asumió y paga la pensión del causante Julio Barón que tiene cuotas partes asignadas por resolución 935 de 1985, no calculando conforme su interpretación por activa de la Ley 6 de 1945, sino calculando la cuota parte SOLO CON CARGO A TIEMPO DE SERVICIO Y NO CON CARGO A SALARIOS.

**SE CONTINUA CON EL ESTUDIO DE LA DEMANDA ASI:**

### **COMO SE CALCULA UNA CUOTA PARTE PENSIONAL EN EL CASO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACION POR TIEMPOS DE SERVICIO?**

**Las cuotas partes pensionales se originan con la Ley 6 artículo 29, que a la letra indicaba:**

*ARTICULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.*

*Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio.*

**Dicha norma ha sufrido varias modificaciones en el tiempo, en forma expresa y tácita.**

Su primera modificación correspondió a la Ley 24 de 1947 que adicionó dos parágrafos así:

**Ley 24 de 1947:**

**Artículo 1º.** El artículo 29 de la Ley 6a. de 1945 quedara así:

*"Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularan para el computo del tiempo, en relación con la jubilación, y el monto de la*



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

*pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneración se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozaran de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.*

**"PARAGRAFO 1º.** Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3º. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

**"PARAGRAFO 2º.** Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

Dicha modificación en nada afecta la forma de liquidación de las proporciones a cargo de las cuotapartistas.

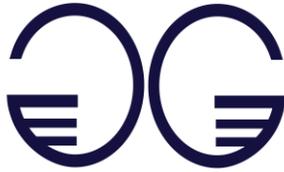
Con posterioridad se emite la ley 74 de 1947 "Por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la ley 74 de 1945, y se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional **y otras Cajas de Prevención Social**" que en su artículo 21 modifica tácitamente el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 así:

**"ARTICULO 21** Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas **el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.**" (El resalto es nuestro).

De esa manera evidentemente la Ley 72 de 1947 modificó la forma de liquidación de las cuotas partes pensionales, al dejar como obligación de las cuotapartistas el reembolso del valor que les corresponda, únicamente calculándose sobre el tiempo de servicio, lo que excluye el factor salario de la determinación del valor a reembolsar, que corresponde a la cuota parte.

A fin de no dar margen de duda sobre la forma de liquidar las cuotas partes pensionales, el Decreto - Ley 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado **y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.**" (el resalto es nuestro), determinó en su artículo 28 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 28.** La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

*a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos.  
El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los  
que dispondrán del término de quince días para objetarlo"*

Fuera innecesario recordar la naturaleza del Decreto 3135 de 1968, mas sin embargo, informamos que es un **decreto legislativo**, expedido con base en facultades **extraordinarias conforme a la Ley 65 de 1967**, por lo que si no hubiera sido modificada La ley 6 de 1945 en forma tácita por la Ley 72 de 1947, respecto de la liquidación de cuotas partes pensionales, como lo fue, hubiera sido modificada también por dicho Decreto en su artículo 28, que consagra expresamente la regla de asignación de cuotas partes pensionales a empleados públicos .

Además, dicho artículo fue reglamentado en el Decreto 1848 de 1969 así:

#### DECRETO 1848 DE 1969

*ARTICULO 75. EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.*

*2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.*

*3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.*

*En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el Artículo 3 del citado Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. (Las subrayas son nuestras)*

### **La Ley 33 de 1985, reafirma la forma de liquidar las cuotas partes pensionales de las pensiones de jubilación**



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

La Ley 33 de 1985 establece para el reconocimiento de la pensión en su artículo 1º :

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”*

Dicha norma además establece en el artículo 2 el derecho a repetir contra las entidades cuotapartistas y los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión correspondiente, así:

**Artículo 2º.** *“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

*Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.*

Es de precisarse, que **FONPRECON NO DESCONOCE** que existen precedentes entre las mismas partes, PERO EL FALLADOR PUEDE APARTARSE DE LOS MISMOS CON BASE EN ESTUDIO DE LEGALIDAD QUE SE PROPONE, y de los cuales el análisis de legalidad es el siguiente:

### **PRIMER FALLO**

**11001333100920100036401**

**Boyaca vs Fonprecon**

**Ponente Dra Ana María Rodríguez Alava**

**27 de octubre de 2015**

En dicho fallo, hoy en firme y cumplido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de descongestión, determinó que conforme al el decreto 1160 de 1989, las cuotas partes pensionales debían calcularse en proporción a tiempo de servicio y salario y así lo ordenó.

Para arribar a su conclusión el fallador **aplicó en forma errada** el Decreto 1160 de 1989 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988” el cual en su artículo 28 indica:



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

**Artículo 28°.-** Cuotas partes. [Derogado por el art. 12, Decreto Nacional 2709 de 1994.](#) Todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

**Cada cuota parte se calculará así:**

**a). Si todos los aportes utilizados corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será la proporción del valor de la pensión, igual al tiempo aportado a esta entidad dividido por el tiempo total de aportación.**

**b). En caso de existir tiempos de aportación posteriores al 19 de diciembre de 1988, cada entidad de previsión tendrá a su cargo una cuota parte por entidad empleadora de la cual haya recibido aportes y por cada tiempo de aportación continuo de la misma. El valor expresado en salarios mínimos, se calculará con un favor que se aplica al valor de la pensión y que es igual al producto del tiempo de aportación continuo por el salario asegurado dividido por la suma de los productos de cada uno de los tiempos de aportación por el salario asegurado respectivo por cada entidad empleadora, de acuerdo con la siguiente fórmula:**

**Factor de cuota parte por la entidad empleadora 1 y por el tiempo de aportación continuo 1 =**

**$t_1 S_1$**

**$t_1 S_1 + t_2 S_2 + .. + t_n S_n$**

**Donde:**

**$n$  = Número de entidades empleadoras donde trabajó tiempo continuo.**

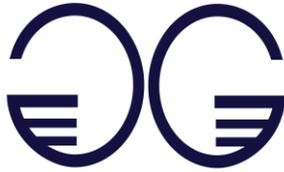
**$S_1$  = Salario asegurado por entidad empleadora 1**

**$S_2$  = Salario asegurado por entidad empleadora 2**

**$S_n$  = Salario asegurado por entidad empleadora  $n$**

**$t_1$  = Tiempo trabajado en la entidad empleadora 1**

**$t_2$  = Tiempo trabajado en entidad empleadora 2**



GARCÍA & GONZÁLEZ  
ABOGADOS S.A.S

***tn = Tiempo trabajado en la entidad empleadora n***  
**(los resaltos son nuestros)**

Al respecto el error del FALLADOR consistió sencillamente en que aplicó una norma que reglamentaba las pensiones POR APORTES creadas por la Ley 71 de 1988 a **una pensión de jubilación de empleado público, en ese caso ni siquiera pensionado en régimen especial sino ordinario**, sin tener en consideración que son diferentes las cuotas partes pensionales de pensiones de jubilación por tiempo de servicios, (Ley 6 de 1945 ley 33 de 1985) a un régimen especial de pensión, como el régimen de pensión por aportes EXISTENTE ÚNICAMENTE A PARTIR DE LA LEY 71 DE 1988.

Siendo además que la regla de liquidación de cuotas partes solo procedía respecto de pensiones reconocidas en dicho régimen y por el escaso tiempo de vigencia del decreto, que nació a la vida jurídica el 2 de junio de 1989, y fue derogado por el Decreto 2709 de 2004, expedido en diciembre 13 de 1994, el cual, respecto de las cuotas parte pensionales de la pensión por aportes, indicó:

*Decreto 2709 de 1994*

*Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

***La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación. (el resalto es nuestro)***

Nótese como el Decreto 2709 de 1994 vuelve a acoger la regla general vigente desde 1947 respecto de la liquidación de las cuotas partes.

Dicho fallo fue cumplido por Fonprecon, pese a la evidente vía de hecho judicial en él existente.

## SEGUNDO FALLO

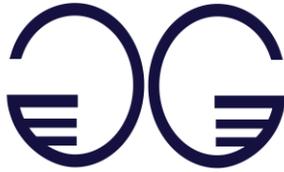
**110013337 04220160024901**

**Boyaca vs Fonprecon**

**Ponente Dra Mery Cecilia Moreno Amaya**

Carrera 10 No. 97 A – 13 Torre 2 Oficina 202 T: (571) 7436535 M: 300 4 97 47 55

[albertogarciacifuentes@outlook.com](mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com)



GARCÍA & GONZÁLEZ  
ABOGADOS S.A.S

## **Sección Cuarta Subsección B 7 de octubre de 2021**

En el citado fallo el H. Tribunal indica que debió darse aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, aplicable a la fecha de asignación de cuota parte pensional (1979), desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial, actualmente discutida por solicitud de amparo constitucional en sede de tutela

### **Código Civil**

**ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>**. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial. [about:blank - top](#)

**ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA>**. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

## **TERCER FALLO**

**11001333704120180011601**

**Boyaca vs Fonprecon**

**Ponente Dra Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda**

**Sección Cuarta Subsección B**

**28 de julio de 2021**

En el citado fallo el H. Tribunal indica que no se dio a aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, en la asignación de cuota parte efectuada, desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial, actualmente discutida por solicitud de amparo constitucional en sede de tutela

## **CUARTO FALLO**

**11001333704420170018701**

**Boyaca vs Fonprecon**

**Ponente Dra Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda**

**Sección Cuarta Subsección B**

**3 de diciembre de 2021**



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

En el citado fallo el H. Tribunal indica que no se dio a aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, en la asignación de cuota parte efectuada, desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial, actualmente en trámite de solicitud de amparo constitucional en sede de tutela

### **RESPECTO DE LA DEROGATORIA TÁCITA PARCIAL DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 6 DE 1945 ALEGADA POR FONPRECON**

Debo insistir y reiterar que de conformidad con el artículo 71 del Código Civil, las leyes pueden ser derogadas de forma expresa o tácita, y en forma total o parcial y determina que una derogatoria tácita sucede cuando el nuevo texto legal contiene disposiciones que no pueden conciliarse con el texto primigenio.

En el caso de las cuotas partes pensionales, es claro que la Ley 6 de 1945 artículo 29 consagraba una liquidación de cuotas partes pensionales que tomaba en consideración tanto el tiempo de servicio como los salarios del pensionado en la entidad concurrente. Ello es evidente de la simple lectura normativa.

Lo que también debería ser evidente es que tanto el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 si aplicable al caso, como el artículo 28 del Decreto-Ley 3135 de 1968, ya transcritos, determinaron que las cuotas partes pensionales se calculaban a prorrata del tiempo de servicio, excluyendo de esa forma el factor salario.

Lo anterior, ni más ni menos corresponde a una derogatoria tácita parcial de la forma de liquidación de cuotas partes prevista en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

### **RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL ALEGADO**

Frente a la afirmación del apoderado demandante respecto del precedente judicial existente, baste recordarle al apoderado demandante que el precedente judicial se construye con base en decisiones del órgano de cierre y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no lo es.

También podríamos recordarle que otros Tribunales del País y puntualmente el **Tribunal Administrativo de Boyacá** en procesos en los que el hoy demandante es parte, determinó que la Ley 6 DE 1945 si se modificó y le falló en contra, como en el proceso 15693-33-31-702-2012-00092-00, del Departamento de Boyacá contra Caprecom.



GARCÍA & GONZÁLEZ  
ABOGADOS S.A.S

Ahora bien, decisión de Tribunal de cierre en firme si encontramos, pero en vía de tutela, EN PROCESO 11001031500020190426601, en el que precisamente el apoderado hoy demandante en nombre del departamento, fungió también como apoderado del Departamento y en cuyo fallo se indica:

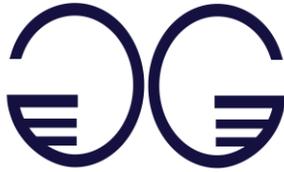
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B**  
**Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER**  
**Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04266-00(AC)**  
**18 de marzo de 2020**

*“De la normativa transcrita se colige que a partir de la expedición de la Ley 6.ª de 1945, para efectos de liquidar las cuotas partes pensionales que les corresponden a cada empleador, se deben tener en cuenta el tiempo de servicios y el salario del pensionado, lo cual fue modificado por la Ley 72 de 1947, al señalar que dicho porcentaje se determina en atención al período laborado, presupuesto que se mantuvo hasta el Decreto 1160 de 1989.*

*En el asunto sub examine el actor sostiene que la providencia objeto de censura incurre en defecto sustantivo, por cuanto en ella las autoridades accionadas inobservaron el artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945, el cual prevé que el valor de las cuotas partes pensionales debe calcularse no solo conforme al tiempo de servicios, «[...] sino adicionalmente [a]l salario o remuneración devengada en cada una de las entidades que concurren al pago de una [...]» prestación social, y que cualquier modificación de aquellas debe ser consultada, premisa que no cumplió la entonces Caprecom. Que si se distribuyen los montos para cubrir la pensión con base únicamente en «[...] el tiempo de servicios», como se dispuso en el fallo cuestionado, se pagarían mesadas superiores a los factores salariales «[...] devengados y cotizados en su momento por la empresa de teléfonos de Boyacá a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá [...]».*

*(..)*

***“En tal sentido, los magistrados accionados, después de efectuar el estudio correspondiente, concluyeron que para calcular la cuota parte a cargo del accionante solo tenía incidencia el tiempo de servicios, aserción que se ajusta al artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945 y, por ende, no involucra defecto sustantivo, puesto que si bien es cierto que dicha disposición consagraba que debía tenerse en cuenta el salario para efectos de determinar el valor de aquella, también lo es que ese precepto legal sufrió modificaciones que debían ser observadas por encontrarse en vigor al momento en el que la actora realizó los aportes.”***



GARCÍA & GONZÁLEZ  
ABOGADOS S.A.S

Conforme a lo expuesto, evidentemente la única decisión del Consejo de Estado que conocemos, emitida por la Sección Segunda, especializada en seguridad social, **si concluye que el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 si fue modificado respecto de la forma de liquidar y asignar las cuotas partes pensionales.**

También habría de indicarse que los fallos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que indica son treinta (30) de segunda instancia y dos (2) de primera, en los que menciona como partes a Boyacá y la extinta Caprecom, las pensiones fueron reconocidas con regímenes diferentes del aquí estudiado y en muchos casos fundadas en convenciones colectivas, por lo que no puede ser de simple y directa aplicación lo que no corresponde a íntegramente al caso.

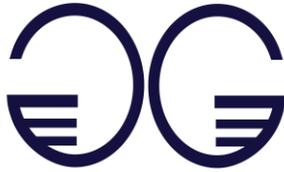
**- RESPECTO A LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA ALEGADA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:**

Bastante favorable el análisis normativo del Departamento de Boyacá. Quiere decir entonces que el valor del dinero se mantiene incólume en el tiempo?? Debe Fonprecon reconocer una pensión y asignar cuota parte sobre el salario percibido por el señor Perez en el año 1980 o máximo en 1985??

La cita de norma Constitucional es bastante certera, en lo que tiene que ver con derechos adquiridos, para este caso, el adquirido y reconocido mediante Acto Administrativo del Departamento de Boyacá a favor de Fonprecon para el pago de la cuota parte ASIGNADA y sobre la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, siendo bastante exótica la interpretación de la parte actora, hace referencia a la equidad para los ciudadanos y el respeto a sus derechos adquiridos, nada tiene que ver con la pretendida aplicación de normas para el reconocimiento de la pensión.

Como se pretende reconocer una pensión con una norma y realizar la asignación de cuota parte y recobro con otra?? Es posible determinar que conforme a la Ley 33 de 1985 se reconoce una pensión, pero que no se aplicará lo allí expuesto para la asignación de la cuota parte?? Es posible no aplicar las normas especiales que por Ley está obligado Fonprecon a hacerlo??

No debería ser coherente el Departamento de Boyacá frente a la supuesta "sostenibilidad financiera" que proclama, pagando oportunamente la obligación que le asiste como cuotapartista así fuese por el valor que considera legal? Porque entonces ha evadido los cobros que se le han efectuado y a los cuales está obligado y afecta el Sistema de Seguridad Social de manera flagrante y no tiene consecuencias dicho



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

comportamiento? Debe ser premiada una Entidad evasora, logrando la modificación de su obligación con efecto retroactivo?? En realidad es viable pensar que luego de dieciseis (16) años se encuentra un error en el actuar de la parte actora y aún así se determina que no debe cumplir con las obligaciones que voluntariamente había aceptado??

Por lo antes manifestado, Fonprecon considera que si se da prosperidad a las pretensiones propuestas por el Departamento, **DEBE SER CON EFECTOS A PARTIR DE LA SENTENCIA QUE SE EMITA, CON EL FIN DE NO CAUSAR UN DAÑO MAYOR A LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA** que tanto se menciona en las demandas del Departamento, lo contrario genera un mayor impacto en la afectación de las finanzas de una Administradora de Prima Media que lo único que hace es administrar los dineros de seguridad social, que ha actuado de manera juiciosa, legal y buena fe.

#### **- DEVOLUCION DE DINEROS CANCELADOS E INDEXACION Y PAGO DE INTERESES**

Con relación a la devolución de dineros pagados por el Departamento debe tenerse en consideración que si existieran valores cancelados, los mismos corresponden al pago de una obligación actualmente exigible pero además SI SOLICITA DEVOLUCION DE VALORES LO MINIMO ES QUE DEMUESTRE SU EXISTENCIA, ESTO ES SI PAGÓ DEBE DEMOSTRARLO Y NO COMO EN LA DEMANDA HACE EN FORMA HIPOTETICA.

#### **EXCEPCION DE FONDO**

##### **- FALTA DE JUSTA CAUSA PARA PEDIR**

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes para expedir la Resolución No. 0329 del 12 de marzo de 1996, la cual simplemente lo que hace es dar cumplimiento a las normas vigentes para la fecha del reconocimiento pensional y la asignación de la cuota parte.

Adicionalmente, se encuentra demostrado en la demanda y en la contestación que Fonprecon asignó el porcentaje que por ley debe asumir el Departamento de Boyacá.

Por lo antes expuesto, no existe fundamento alguno para las pretensiones incoadas, toda vez que como se demuestra Fonprecon dio aplicación a la normatividad vigente al momento de reconocer el derecho que le asiste al señor Tito Perez Perez.



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

## **PRUEBAS**

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba:

### **A. DOCUMENTALES:**

1. Copia íntegra del expediente administrativo de Tito Perez Perez.
2. Fallo 2500023250002050922601, Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Luis Rafael Vergara, 3 de marzo de 2016.
3. Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 479 de 4 de noviembre de 2016.
4. Fallo 25000232500020060811901, Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Gustavo Gómez Aranguren, 22 de agosto de 2013.
5. Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 130 de 27 de mayo de 2014.
6. Resolucion 935 de 1985 de Boyacá

## **ANEXOS**

- Copia del expediente administrativo de Tito Perez perez
- Poder para actuar
- Los documentos relacionados en acápite de pruebas.

## **SOLICITUD**

Solicito al Honorable Tribunal declare infundas las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma, o en el caso de una eventual condena se tenga en consideración a cargo de que entidad deberá asumirse la pensión y quien deberá pagar cuotas partes pensionales.

Tengase en cuenta la pasividad y doble moral con que ha actuado la parte Actora para demandar un Acto que considera ilegal y se declaren sus efectos desde la fecha de la Sentencia y no de manera retroactiva.

Lo anterior, toda vez que se afectaría el Sistema de Seguridad Social respecto a las cuotas partes adeudadas por el Departamento de Boyacá con relación a la pensión de Tito Perez pereze y la Seguridad Jurídica al declarar la prosperidad de pretensiones sobre un Acto Administrativo que



**GARCÍA & GONZÁLEZ**  
ABOGADOS S.A.S

ha sido legal y con efectos jurídicos desde hace dieciseis (16) años y sólo hasta ahora se decide demandar y pedir que cesen sus efectos.

## **NOTIFICACIONES**

Informo como dirección de FONPRECON para notificación electrónica de las actuaciones la siguiente:

[notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co)

Al suscrito apoderado en mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales [albertogarciacifuentes@outlook.com](mailto:albertogarciacifuentes@outlook.com), correo electrónico registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Celular: 3004974755

De los Honorables Magistrados, atentamente,

**ALBERTO GARCIA CIFUENTES**

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755